

JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2

MADRID

C/ Goya 14

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

RECURSO Nº 16/17

Recurrente: CONFEDERACION NACIONAL DE AUTOESCUELAS (CNAE), INSTITUTO DE TRAFICO Y TRANSPORTE S.L (ITT), ASOCIACION DE EMPRESAS FORMADORAS ESPECIALIZADAS EN LOGISTICA, (FORMASTER) TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, ESCUELA DE CONDUCCION TRANSPORTE Y LOGISTICA S.L (ECT).

Procurador: D. ANTONIO DE PALMA VILLALON.

Letrado: D. JAIME MACHADO COLOGAN.

Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCION GENERAL DE TRAFICO.

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO.

Codemandado: PONS SEGURIDAD VIAL S.L.

Procurador: D^a ROCIO SAMPERE MENESES.

Letrado: D^a ELENA RUIZ DE ANGULO GOMEZ.

Codemandado: FUNDACION UNED-FUNDACION INVESFORD (UTE FORVIAL).

Procurador: D^a HELENA ROMANO VERA.

Letrado: D. RAMON GUTIERREZ DEL ALAMO GIL.

SENTENCIA Nº: 77/18

En Madrid, a 4 de Junio de 2018.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-

administrativo nº 16/17 según el Procedimiento Ordinario entre partes, como demandantes, las entidades CONFEDERACIÓN NACIONAL DE AUTOESCUELAS (CNAE), el INSTITUTO DE TRÁFICO Y TRANSPORTE, SL (ITT), la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FORMADORAS ESPECIALIZADAS EN LOGÍSTICA, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, (FORMASTER), y la ESCUELA DE CONDUCCIÓN, TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, SL (ECT), representado por el Procurador D. Antonio de Palma Villalón, y defendido por el Letrado D. Jaime Machado Cologan, y como demandado, el Sr. Abogado del Estado, en representación y defensa del Estado , personándose posteriormente como interesados la Entidad PONS SEGURIDAD VIAL S.L representada por la Procuradora D^a Rocío Sampere Meneses y defendida por la Letrada D^a Elena Ruiz de Angulo Gómez, así como la Entidad FUNDACION UNED-FUNDACION INVESFORD (UTE FORVIAL) representada por la Procuradora D^a Helena Romano Vera y defendida por el Letrado D. Ramón Gutiérrez del Álamo Gil frente a la Resolución del DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO/JEFATURA CENTRAL DE TRÉFICO, de 24 de octubre de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución 1 de agosto de 2016 por la que se acuerda la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, expediente número 0100DGT24779-Bis "CONCESIÓN DE GESTIÓN DE CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN. 5 LOTES en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Que por las entidades demandantes se interpuso recurso contencioso-administrativo que se recibió en este Juzgado en virtud de auto de inhibición procedente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional frente a la resolución indicada en el encabezamiento, y , una vez

subsanaos los defectos apreciados de falta de presentación de documentación, se planteó la ampliación del recurso a la resolución expresa que dio lugar a auto acordándolo, así como la posible falta de competencia de este Juzgado para conocer del procedimiento, dictándose auto por el que se acordaba mantener la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo junto con las actuaciones procedente de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que se dictase sentencia que declarase que la actuación impugnada , (la resolución de la Dirección General de Tráfico de 1 de Agosto de 2016, confirmada luego en reposición el 24 de Octubre de 2016) era contraria a derecho y su anulación. Asimismo solicitaba que el expediente de contratación 0100DGT24779bis continuara su curso, procediéndose a la adjudicación a favor de la parte recurrente de los dos Lotes con números 1 y 4 y se procediese a la formalización de todos los contratos. Solicitaba ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, en cuantía a calcular en fase de ejecución de Sentencia según las bases indicadas en el Fundamento de Derecho Sexto de esta demanda, esto es, el beneficio dejado de obtener como consecuencia de la conducta ilegal (antes y después del acto administrativo impugnado e incluso después de haber sido objeto, en agosto de 2017, de levantamiento expreso) consistente en no haberse adjudicado formalmente los lotes 1 y 4 y formalizado en los cinco lotes el contrato de referencia, y por ultimo pedía que se condenase a la Administración del Estado a estar y pasar por tales declaraciones y hacer necesario para su pleno cumplimiento.

Que dado traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado y demás codemandados personados en plazo, formularon por su orden y a la vista del expediente administrativo escrito de contestación en que se opusieron a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en los mismos, si bien por la codemandada PONS SEGURIDAD VIAL S.L no se presentó dicho escrito. Planteada por

el Sr Abogado del Estado la posible terminación del procedimiento por considerar que la Administración había reconocido en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante se dió traslado a las demás partes, dictándose providencia ordenando la continuación del presente procedimiento.

TERCERO.-Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en indeterminada.

CUARTO.-No habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba, ni el trámite de vista o conclusiones, se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

La UTE compuesta por la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE AUTOESCUELAS (CNAE), el INSTITUTO DE TRÁFICO Y TRANSPORTE, SL (ITT), la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FORMADORAS ESPECIALIZADAS EN LOGÍSTICA, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, (FORMASTER), y la ESCUELA DE CONDUCCIÓN, TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, SL (ECT), han ejercitado pretensión declarativa de nulidad frente a la Resolución del DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO/JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO, de 24 de octubre de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 1 de agosto de 2016 por la que se acuerda la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, expediente número 0100DGT24779-Bis "CONCESIÓN DE GESTIÓN DE CURSOS DE



SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN. 5 LOTES", y de condena a:

I.- A la adjudicación de los dos lotes que faltan, números 1 y 4, y a la formalización de los contratos correspondientes a los cinco lotes.

II.- A la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, a calcular en ejecución de sentencia, según el beneficio dejado de obtener como consecuencia de no haberse adjudicado los lotes 1 y 4 y formalizado el contrato de los cinco lotes.

SEGUNDO. - Actividad impugnada y otros antecedentes.

I.- La Resolución del DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO/JEFATURA CENTRAL DE TRÉFICO, de 24 de octubre de 2016, desestima el recurso de reposición interpuesto por la UTE frente a la Resolución de 1 de agosto de 2016 por la que se acuerda la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, expediente número 0100DGT24779-Bis "CONCESIÓN DE GESTIÓN DE CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN. 5 LOTES", de las que se extraen los siguientes particulares:

○ Sobre la suspensión del proceso de licitación

(Resolución de 1 de agosto de 2016)

(...)

ÚNICO. - *Al amparo del artículo 72 de la Ley 30/1992 de aplicación supletoria al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, la Dirección General de Tráfico considera oportuno suspender cautelarmente la tramitación del procedimiento de contratación de la Concesión de*

gestión de cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de crédito de permiso de conducción - Expediente número 0100DOT24779 bis, hasta que finalice la tramitación de las investigaciones en curso, a fin de evitar el perjuicio para el interés público que se produciría en caso de continuar el procedimiento hasta la formalización de los contratos y consiguiente perfección de éstos e inicio de su ejecución, si finalmente resultara que se han producido defectos no subsanables en alguno o algunos de los actos preparatorios determinantes de la nulidad de dichos contratos.

(Resolución de 24 de octubre de 2016)

(...)

Así pues, tenemos unas informaciones periodísticas que exigen de una investigación de cara al esclarecimiento de los hechos. Para ello se hace necesario la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación de la "Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción", con el objeto garantizar una tramitación acorde a los principios esenciales del procedimiento, esto es, el de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, eficiencia económica y libre competencia - artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y artículo 18 de Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública -.

Añadiendo que se trata de una medida cautelar que no produce un perjuicio de imposible o difícil reparación a los interesados en el procedimiento, puesto que estamos ante una suspensión cautelar que no resuelve el procedimiento de contratación "Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción", que no entra sobre el fondo del asunto y que necesariamente habrá un nuevo acto administrativo

cuando finalicen las investigaciones que laminará la eficacia de esta medida cautelar, porque como se propio nombre indica sé trata de una suspensión cautelar, no definitiva.

II.- Resolución de la Dirección General de Tráfico, de 4 de agosto de 2017, por la que se acuerda levantar la suspensión cautelar del procedimiento de contratación de la Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de crédito de permiso de conducción - Expediente número 0100DGT24779-Bis, de la que se extraen los siguientes particulares:

(...)

DÉCIMO. - *El día 2 de julio de 2016, aparecen unas informaciones periodísticas en diferentes medios de comunicación en las que se difunde la existencia de una grabación de la conversación entre la entonces, Subdirectora Adjunta de Conocimiento Vial, y uno de los actuales licitadores, circunstancia ésta que determina que el Ministerio del Interior inicie las oportunas investigaciones de cara al esclarecimiento de los hechos.*

UNDÉCIMO. - *Con fecha 1 de agosto de 2016, se publica en el Perfil del Contratante la Resolución de la Dirección General de Tráfico por la que se acuerda la suspensión cautelar del procedimiento de contratación de la Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de crédito de permiso de conducción - Expediente número 0100DGT24779bis -.*

DUODÉCIMO. - *En cuanto a las investigaciones relatadas en el antecedente de hecho décimo, en julio de 2017 se tuvo conocimiento de que se había acordado el sobreseimiento y archivo de actuaciones en vía judicial. Ese mismo mes se produce el archivo de actuaciones en vía administrativa.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- *Una vez concluidos los procedimientos iniciados para el esclarecimiento de los hechos recogidos en la Resolución de la Dirección General de Tráfico, de fecha 1 de agosto de 2016, por la que se acuerda la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, y habiendo resultado que de los mismos no se han derivado responsabilidades que pudieran suponer un perjuicio para el interés público por estar viciado alguno de los actos preparatorios del procedimiento de contratación que diera lugar a la nulidad del contrato, procede levantar la suspensión cautelar del procedimiento de contratación de la Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de crédito de permiso de conducción - Expediente número 0100DGT24779bis -.*

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Desarrolla la actora una serie de argumentos, centrados en la pretensión de condena a hacer enunciada, una vez dictada resolución acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación con posterioridad a la interposición del recurso, y que se sintetizan de la siguiente forma:

- i. Injustificada suspensión del procedimiento de licitación.
Motivación
 - a. Debe indemnizarse el lucro cesante del contratista por no haberse formalizado el contrato por causa imputable a la Administración, de conformidad con el artículo 156.4 de Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 4 de noviembre.
 - b. Se contempla la renuncia a la celebración del contrato y el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la

Administración como sola excepción a la obligación de formalización del contrato – Art. 155 de la Ley -.

- c. La adjudicación inicial de los 5 lotes fue notificada el 28 de septiembre de 2015 - documento número 16 del expediente administrativo -, resultando a adjudicataria de los lotes 2, 3 y 5.
- d. Como consecuencia de las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Especial a los recursos interpuestos frente a las adjudicaciones realizadas, resultó ganadora de los lotes restantes, el 1 y el 4, en mayo y enero de 2016, respectivamente, sin que se haya llegado a realizar adjudicación expresa de los mismos, habiéndose rebasado los plazos previstos en la Ley de Contratos.
- e. Al tiempo en que debieron haberse formalizado los contratos, julio de 2016, algunos medios de comunicación se hicieron eco de la grabación de una conversación telefónica entre un directivo de uno de los miembros de la UTE y la Subdirectora Adjunta de conocimiento Vial, a la que le fue abierto expediente disciplinario, que parece que fue archivado en julio de 2017.
- f. Se siguieron actuaciones penales ante la Fiscalía y el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid por la denuncia de terceros, habiéndose dictado Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones en 30 de mayo de 2017.
- g. El artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, no permitía la suspensión del procedimiento de contratación, dados los límites impuesto

por su apartado 3, que la medida no cause violación de derechos amparados por las leyes.

- h. No se ha seguido procedimiento administrativo alguno de investigación en el Ministerio del Interior por los hechos que motivaron la suspensión del procedimiento, salvo el expediente disciplinario frente a la funcionaria, como reconoció por escrito.
- i. Pese a haberse acordado el 7 de agosto de 2017 el levantamiento de la suspensión acordada, no se ha procedido a la adjudicación de los lotes que faltaban y a la formalización de los contratos en todos ellos, pese a haberse requerido así en diversos escritos - Documento Anexo número 4ª la demanda -.

ii. Bases de cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

- a. Beneficio dejado de obtener según las previsiones del concurso anterior, que se encuentra prorrogado, distinguiendo tres períodos:
 - i. Desde que se cumplieron los plazos para adjudicar y/o formalizar los contratos y el 1 de agosto de 2016, en que se suspendió el procedimiento de licitación.
 - ii. Desde el 1 de agosto de 2016 y el 4 de agosto de 2017, en que se levantó la suspensión del procedimiento.
 - iii. Desde el 4 de agosto de 2017 hasta que se proceda a la adjudicación expresa de los lotes 1 y 4 y la formalización de los contratos relativos a los 5 lotes.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

A la deducida pretensión se ha opuesto la representación del Estado, de cuyo escrito de contestación podemos extraer los siguientes particulares, a saber:

- Sobre la pérdida sobrevenida de objeto

.... . Nótese que el recurrente en ningún momento formula recurso alguno contra una supuesta inactividad de la Administración al no acordar la adjudicación de los lotes. Así, el folio 9 de su escrito de demanda es muy clarificador cuando indica en el encabezamiento del Fundamento de Derecho Cuarto: La resolución de la DGT de 1 de agosto de 2016 que constituye el objeto de este litigio.

Es más, existe en el presente procedimiento una única ampliación del objeto del recurso que se dirige a integrar en el mismo la resolución desestimatoria del recurso de reposición.

Sentado el objeto del litigio, aduce el recurrente en su escrito de demanda (folio 14) y aporta como documento nº5 la existencia de una resolución de la DGT de fecha 4 de agosto de 2017 por la que se levanta la suspensión cautelar acordada en la resolución impugnada.

Teniendo por objeto este recurso, precisamente, la resolución que acuerda la suspensión y habiéndose levantado la misma, el recurso carece de objeto.

*Por tanto, el punto - b - del suplico es inadmisibile al no guardar relación alguna con las resoluciones impugnadas. Para poder actuar contra una supuesta inactividad de la Administración, el recurrente debería haber presentado reclamación y si, en el plazo de tres meses la Administración no hubiera respondido a su requerimiento interponer recurso contra l inactividad, pero nada de esto ha hecho. El presente recurso se dirige contra la actividad de la Administración dictando una resolución que acuerda la suspensión cautelar del procedimiento, **no se dirige contra la inactividad de la Administración.***

La codemandada FUNDACION UNED-FUNDACION INVESFORD (UTE FORVIAL) se ha opuesto a la pretensión actora en términos similares a los de la representación del Estado.

La codemandada PONS SEGURIDAD VIAL S.L no ha presentado escrito de contestación.

QUINTO. - Objeto del proceso. Pérdida sobrevenida. Inadmisión parcial.

Contempla la pérdida sobrevenida del objeto del proceso el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a esta Jurisdicción, en los siguientes términos:

1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Secretario judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto.

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

3. Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación. (Subrayado añadido).

Alude a sus perfiles en este ámbito de la Jurisdicción, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de esta Audiencia, de 12 de julio 2007, dictada en el recurso 15/2007, que dice así:

TERCERO.- (...) Como recuerda la sentencia de esta Sala de 30 de abril de 2007 citada "El Tribunal Supremo, en sentencia de diciembre de 2005 (RJ 2006/597), así como en las numerosas STS que allí se citan, ha considerado que la desaparición del objeto del recurso es uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo, tanto cuando lo impugnado son disposiciones generales, en que la ulterior derogación de estas priva a la controversia de cualquier intereses o utilidad real, como en los recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, como es el presente caso, en el que la propia AEAT recurrida ha dejado sin efecto, en ejecución de otras resoluciones judiciales, los nombramientos efectuados en el concurso 2005 A 01, que son a los que se refiere el presente recurso de apelación."

Según constante doctrina jurisprudencial, la desaparición del objeto del recurso contencioso es uno de los modos de terminación del procedimiento contencioso administrativo, tanto si lo impugnado era una disposición general, en que la ulterior derogación de ésta o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, cuanto si se trata de actos administrativos o resoluciones singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto, cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición de la controversia (St. TS de 22 de Abril de 2.003, que cita otras anteriores), como sucede en el presente caso en que, como se acaba de exponer, se impugna el resultado de un concurso que ha sido anulado por sentencia firme, ejecutada por la Administración.

No se aprecia pérdida sobrevenida del objeto del proceso por la circunstancia de que la demandada haya dictado contante el mismo la resolución, de fecha 4 de agosto de 2017, por la que se levanta la suspensión cautelar del procedimiento de contratación de la *Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación vial para la recuperación de crédito de permiso de conducción*, expediente número 0100DOT24779 bis, pues la actora impugnó la suspensión en tanto en cuanto suponía un obstáculo a la adjudicación y formalización de los contratos de todos los lotes, por lo que levantada la misma no se daba satisfacción a la pretensión de condena ejercitada, consistente en dicha formalización y en la indemnización de los perjuicios irrogados.

Están relacionadas todas las pretensiones de la recurrente, por lo que satisfecha la relativa a la impugnación de las resoluciones relativas a la suspensión del procedimiento de licitación procede resolver sobre las restantes, sin que se entienda que estaban sujetas al régimen procesal establecido frente a la inactividad de la Administración, por el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional.

La actora no ha actuado frente a una supuesta inactividad de la Administración, por la existencia de un acto, contrato o convenio administrativo que le obligase a realizar una prestación concreta, sino frente a un acto expreso de la misma que suspendía precisamente el cumplimiento de sus obligaciones. Téngase en cuenta que el recurso se interpuso el 18 de octubre de 2016, antes de que se acordara el levantamiento de la suspensión.

SEXTO. – Adjudicación y formalización de los contratos.

A estos hitos de la contratación con la Administración de refieren los artículos 150 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 4 de noviembre, aplicable al supuesto.

El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación requerida al licitador que haya presentado la proposición más ventajosa – Art. 151.3 -.

El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo sin haberse interpuesto recurso en materia de contratación – Art. 156.3 -.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos – Art. 156.3 -.

No se ha planteado cuestión acerca de que la UTE recurrente sea la adjudicataria de los lotes 2, 3 y 5, como así resulta del documento 16 del expediente administrativo – *Notificación de la adjudicación a los licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Estado* -, y de que, en cuanto a los restantes lotes, el 1 y el 4, fuera propuesta como adjudicataria y requerida para que presentara determinada documentación, en los términos a se refiere el artículo 151.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, para poder aprobar la adjudicación – documentos 120 y 121 del expediente administrativo -.

Procede por tanto que por la Administración se formalicen los contratos relativos a los lotes adjudicados, 2, 3 y 5, y se apruebe la adjudicación de los restantes, los números 1 y 4, una vez verificada la documentación requerida, siempre que no concurra cualquier circunstancia que lo impida, ajena al objeto de este proceso.

SÉPTIMO. – Existencia de daños derivados de la suspensión de la adjudicación de los lotes y formalización de los contratos.

Funda la actora la pretensión indemnizatoria por la suspensión del procedimiento de contratación en el artículo 156.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 4 de noviembre, que dispone que cuando no se formalizare el contrato dentro del plazo establecido por causas imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.

Al presente, la Administración acordó, por Resolución de 1 de agosto de 2016, la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, al amparo del artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hasta que finalizasen las investigaciones en curso, por la aparición el día 2 de julio de 2016 de unas informaciones periodísticas en diferentes medios de comunicación en las que se difundía la existencia de una grabación de una conversación entre la entonces Subdirectora Adjunta de Conocimiento Vial, y uno de los actuales licitadores, en concreto, un directivo de una de las empresas integrantes de la UTE recurrente, como la misma precisa en su demanda.

Justificaba la demandada su decisión en evitar el perjuicio para el interés público que se produciría en caso de que continuara el procedimiento hasta la formalización de los contratos, perfección de los mismos e inicio de su ejecución, si finalmente resultara que se habían producido defectos no subsanables en alguno o algunos de los actos preparatorios, determinantes de la nulidad de dichos contratos.

La actora, como se ha expuesto, considera que la suspensión acordada carece de todo fundamento, tanto jurídico como por falta de verosimilitud de los hechos en que se justificaba.

Se trata, en definitiva, de determinar si el daño sufrido por el retraso se trataba de un daño antijurídico que la actora no estaba obligada a soportar, como señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo y su Sala 3ª, Sección 6ª, dictada en el recurso 6417/2002, el 14 marzo de 2007, al decir que:

La antijuridicidad del daño constituye un requisito exigido por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003).

El artículo 34.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, en sede de revisión de oficio de los actos de la contratación dispone que en los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La demandada invocaba para su actuación el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aun cuando sus consideraciones se pudiesen incardinar en el tenor del artículo 111.2 de la misma, relativo a la suspensión de un acto administrativo, pendiente la resolución de un acto administrativo, en la eventualidad de que resultasen nulos algunos de los actos dictados en el procedimiento de contratación.

No puede entenderse que infringiese lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación supletoria al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, pues la suspensión de la contratación, provisional en todo caso, no suponía una violación de los derechos de la actora amparados por las leyes, como el derechos a la formalización de los contratos de los lotes adjudicados sino, antes al contrario, la salvaguarda de los mismos pues, la puesta en ejecución de los contratos podía verse perturbada por una declaración ulterior de nulidad, consecuencia de los procedimientos de investigación en curso.

Sobre que los hechos tenidos en cuenta por la Administración justificasen la suspensión del mismo, hasta que finalizasen las investigaciones en curso, no ha de plantear cuestión, pues afectaban a la decisión del procedimiento de contratación, al tratar a una posible connivencia entre una alta funcionaria de la Dirección General de Tráfico y uno de los directivos de las empresas integrantes de la UTE recurrente.

En cuanto a la existencia de las investigaciones sobre los citados hechos, la propia actora se ha referido a la existencia de actuaciones penales ante la Fiscalía y el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid, por la denuncia de terceros, que terminaron por Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones en 30 de mayo de 2017– documento 3 de la demanda -, y que a la entonces Subdirectora Adjunta de conocimiento Vial se le incoó un expediente disciplinario, archivado según la actora en julio de 2017, un mes antes de levantarse la suspensión del procedimiento de contratación – ha aportado como documento 6 diversa documentación relativa al expediente disciplinario -.

Esgrime la actora que no se ha seguido procedimiento administrativo alguno de investigación en el Ministerio del Interior por los hechos que motivaron la suspensión del procedimiento, a lo que cabe objetar que el acuerdo de suspensión se refería a los procedimientos de investigación en curso, y que como tales pueden tenerse las actuaciones penales y disciplinarias seguidas.

Ha de apreciarse de todo lo expuesto que resultó plenamente ajustado el acto de suspensión del procedimiento de contratación, del que no puede seguirse responsabilidad alguna a cargo de la Administración.

En méritos a ello procede la estimación en parte de la demanda.

OCTAVO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede realizar imposición de las costas del presente recurso, al haberse estimado en parte las pretensiones de la actora.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: ESTIMAR EN PARTE COMO ESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE AUTOESCUELAS (CNAE), el INSTITUTO DE TRÁFICO Y TRANSPORTE, SL (ITT), la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FORMADORAS ESPECIALIZADAS EN LOGÍSTICA, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL, (FORMASTER), y la ESCUELA DE CONDUCCIÓN, TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, SL (ECT representado por el Procurador D. Antonio de Palma Villalón frente a la Resolución del DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO/JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO, de 24 de octubre de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución 1 de agosto de 2016 por la que se acuerda la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, expediente número 0100DGT24779-Bis "CONCESIÓN DE GESTIÓN DE CURSOS DE SENSIBILIZACIÓN Y REEDUCACIÓN VIAL PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITO DE PERMISO DE CONDUCCIÓN. 5 LOTES" y, en su virtud, ha de reconocerse a favor de la recurrente la situación jurídica individualizada consistente en que, levantada la suspensión del procedimiento de contratación, procede la formalización de los contratos relativos a los lotes adjudicados, 2, 3 y 5, y la aprobación de la adjudicación propuesta de los restantes, números 1 y 4, una vez verificada la documentación requerida, siguiendo su curso el procedimiento de contratación, y CONDENO A LA DEMANDADA a pasar por ello, y sin que proceda realizar imposición de las costas.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación. Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº: 3233-0000-93-0016-17 abierta en el Banco Santander.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a cuatro de junio de dos mil dieciocho. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez don LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.